

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

Señora
Maria Marta Allen Chaves
Jefa
Unidad Jurídica
Superintendencia de Telecomunicaciones

Asunto: INFORME DE OPINIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA DE LA PROPUESTA DE “REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE CIBERSEGURIDAD APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASADOS EN LA TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN MÓVIL (5G)”.

Estimada señora:

La Dirección General de Competencia (DGCO) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con base en las competencias establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 incisos a), d), k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; 2, 3, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; 24 del Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se permite remitir el análisis de la propuesta de “Reglamento sobre medidas de ciberseguridad aplicables a los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G)”.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

a. Sobre el marco general.

La propuesta de “Reglamento sobre medidas de ciberseguridad aplicables a los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G)” (en adelante, propuesta de reglamento) plantea como objeto “(...) establecer medidas de ciberseguridad para garantizar el uso y la explotación, segura y con resguardo de la privacidad de las personas, de las redes y los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G)” (artículo 1), estando sometidos a este reglamento: la habilitación de redes y servicios basados en 5G, actividades de contratación pública con objeto de uso y explotación del espectro radioeléctrico basado en 5G, oferentes en procesos de contratación pública con objeto de uso y explotación del espectro radioeléctrico basado en 5G y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que operen redes o presten servicios basados en 5G y permisarios de 5G (artículo 2).

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal de la SUTEL, se estableció un régimen sectorial de competencia a su cargo, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento,

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia**, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, **sobre la promulgación**, modificación o derogación de leyes, **reglamentos**, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o **en proceso de adopción**.

La propuesta de reglamento establece medidas de ciberseguridad con la finalidad de garantizar el uso y explotación de manera segura y con el resguardo de la privacidad de las personas, de redes y servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología 5G; por ende, se considera que lo dispuesto en la propuesta de reglamento tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y en el actuar de la SUTEL.

2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE CARA A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA EN LA OPERACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

a. Sobre el marco para el análisis de la regulación que se pretende promulgar.

La promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas (en adelante regulaciones), vigentes o en proceso de adopción, son una herramienta legítima que posee el Estado para lograr metas específicas a nivel de política pública, por lo que es vital valorar su impacto sobre el nivel de competencia.

La mayor parte de regulaciones no tienen el potencial de dañar indebidamente los niveles de competencia, pero en algunos casos, si dichas regulaciones se diseñan sin garantizar principios básicos de libre concurrencia, pudiera generar una distorsión que afecte la innovación y el crecimiento a largo plazo del sector de las telecomunicaciones, perjudicando en última instancia al consumidor. Por el contrario, si se diseñan regulaciones haciendo hincapié en los principios de competencia, el mercado saldrá beneficiado como un todo, tanto por parte de las empresas, como de los consumidores.

En este sentido, una de las principales actividades de Abogacía de la Competencia que realizan las diversas autoridades a nivel mundial consiste en el análisis de las restricciones públicas a la competencia. Dicho análisis permite proporcionar insumos para fortalecer a las legislaciones, regulaciones o políticas, ya sean en proceso de elaboración o existentes, para prevenir que estas resulten en restricciones que afecten a la competencia, generen resultados adversos en el precio, la calidad, la innovación, limiten las opciones de decisión del consumidor, entre otras consecuencias.

Es así como dentro del proceso de implementación de la Ley 9736, la SUTEL ha desarrollado la “Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia” (en adelante, Guía),

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

aprobada mediante acuerdo 037-061-2022 del 5 de setiembre del 2022, por lo que lo pertinente es realizar el análisis de la propuesta de reglamento en estricto apego a su metodología.

Esta Guía desarrolla un método práctico para la identificación de restricciones a la competencia, en la que se parte del principio de que el Estado tiene la potestad, cuando lo considere necesario, de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos. Sin embargo, existen casos donde estas regulaciones, lejos de alcanzar tales objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

De tal forma, el objetivo de la Guía es contar con un instrumento que permita identificar las políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan indebidamente la competencia, desarrollando los criterios, específicos y transparentes que toma en cuenta la SUTEL para realizar la evaluación de la competencia, así como para la evaluación de alternativas adecuadas que resulten más favorables al proceso competitivo de los mercados de telecomunicaciones y logren, a su vez, cumplir con los objetivos de interés público perseguidos, teniendo en cuenta los beneficios y costos de implementación.

De tal manera, la DGCO de la SUTEL ha valorado el posible impacto en la competencia en el sector telecomunicaciones de la propuesta de reglamento, utilizando como base dicha Guía.

b. Primera fase de análisis: ¿La regulación analizada restringe la competencia?

En lo que interesa para los efectos de esta Autoridad, la propuesta de reglamento contiene disposiciones que podrían tener el potencial de afectar la competencia, por lo cual el análisis de la DGCO se centra en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la propuesta de reglamento, a saber:

“ARTÍCULO 6°-Adopción de estándares. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, deberán adoptar, implementar, y mantener estándares y/o marcos de referencia sobre ciberseguridad, incluyendo los siguientes:

Número	Nombre
ISO/IEC 27001:2022	Seguridad de la información, Ciberseguridad y Protección de la Privacidad – Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información - Requerimientos
ISO/IEC 27002:2022	Seguridad de la información, Ciberseguridad y Protección de la Privacidad – Controles de la Seguridad de la Información - Requerimientos
ISO/IEC 27003:2017	Tecnologías de la información – Técnicas de seguridad – Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información - Guía
ISO/IEC 27011:2016	Tecnologías de la información – Técnicas de seguridad – Código de prácticas para los controles de seguridad de la información basado en ISO/IEC 27002 para organizaciones de telecomunicaciones.
SCS 9001	Estándar de Seguridad de la Cadena de Suministro y Ciberseguridad

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

ARTÍCULO 7°- Análisis de Riesgos de la Redes 5G. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento, deberán analizar los riesgos de seguridad de sus redes detectando vulnerabilidades y amenazas, incluyendo los siguientes elementos:

- 1) Funciones del núcleo de la red,
- 2) Funciones de transporte y transmisión,
- 3) La red de acceso,
- 4) Los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo,
- 5) Las funciones de computación en el borde, virtualización de red y gestión de sus componentes, y
- 6) Los relativos a intercambios de tráfico con redes externas e Internet.

El análisis de riesgos deberá incluir los siguientes factores:

- a) Parametrización y configuración de elementos y funciones de red.
- b) Políticas de integridad y actualización de los programas informáticos.
- c) Estrategias de permisos de acceso a activos físicos y lógicos.
- d) Dependencias de determinados suministradores en elementos críticos de la red 5G.
- e) Agentes externos, incluyendo grupos organizados con capacidad para atacar la red.
- f) Equipos terminales y dispositivos conectados a la red.
- g) Redes externas conectadas a la red 5G.
- h) La interrelación con los servicios públicos esenciales.

El análisis de riesgos deberá, además, incluir una priorización y jerarquía de los riesgos en función de los siguientes parámetros:

- i. Afectación a un elemento crítico de la red pública 5G.
- ii. Tipo de recurso, infraestructura y servicio que pueda verse afectado.
- iii. Afectación a la integridad y mantenimiento técnico de la red o a la continuidad del servicio.
- iv. Capacidad de detección y recuperación.
- v. Número y tipo de usuarios afectados.
- vi. Tipo de información cuya integridad haya podido verse comprometida.

Dicha información deberá de ser presentada de conformidad con cada una de las actividades comprendidas en el artículo 2 del presente reglamento, atendiendo a las particularidades especiales de cada procedimiento, sin perjuicio de las potestades de control y fiscalización superior por parte de las autoridades sectoriales en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 8°- Gestión del Riesgo de la Redes 5G. Quienes se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento, deberán adoptar las medidas adecuadas para gestionar los riesgos identificados en el análisis de riesgo indicado en el artículo 7 de esta normativa, y aquellos existentes para la instalación, despliegue y explotación de redes 5G, incluyendo:

- a) Adoptar medidas técnicas y operativas para garantizar la integridad física y lógica de las redes 5G o cualesquiera de sus elementos, así como la continuidad en

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

- b) Adoptar planes y medidas de contingencia específicas para asegurar la continuidad de los servicios públicos esenciales.*
- c) Seleccionar e identificar a las personas que puedan acceder a los activos físicos y lógicos de la red, y realizar el mantenimiento adecuado de registros de acceso.*
- d) Mantener las credenciales de usuario para el acceso a la red en posesión de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento.*
- e) Cumplir con la implementación de los estándares señalados en el artículo 6 del presente Reglamento.*
- f) Someterse, asumiendo su costo, a una auditoría de ciberseguridad realizada por una entidad pública o una entidad privada acreditada según el estándar correspondiente del artículo 6 del presente reglamento, cuando sea requerido, así como, proveer la información necesaria para la elaboración de la citada auditoría.*
- g) Exigir a sus suministradores de hardware y software involucrados en las redes 5G el cumplimiento de estándares de seguridad, desde el diseño de los productos y servicios hasta su puesta en funcionamiento.*
- h) Controlar su propia cadena de suministro para garantizar una operación y explotación segura de los servicios y las redes de telecomunicaciones móviles.*
- i) Diseñar una estrategia de diversificación en la cadena de suministro de los equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o enrutamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales en una red 5G, de forma que dichos equipos, sistemas o recursos sean proporcionados, como mínimo, por dos suministradores de hardware y software diferentes.*

ARTÍCULO 9°- Análisis y Gestión del Riesgo en la Cadena de Suministro. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento, deberán solicitar a sus suministradores de hardware y software, que intervienen en el funcionamiento y operación de las redes 5G, un análisis de riesgo, así como las prácticas y medidas de seguridad que se han adoptado para mitigar tales riesgos.

Dicha información deberá de ser presentada atendiendo a las particularidades de los procesos dispuestos por el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones para la habilitación de redes y servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) de acuerdo con su ámbito de competencia; o de conformidad con las disposiciones establecidas por la Administración o entidad contratante en los procesos de contratación pública que tengan por objeto la habilitación del uso y la explotación del espectro radioeléctrico para redes y servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G).

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las potestades de control y fiscalización superior por parte del Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones, cada uno en su ámbito de competencia, para verificar el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 10°- Parámetros de riesgo alto. Para los efectos de las actividades comprendidas en artículo 2 de este reglamento, serán considerados los siguientes parámetros de riesgo alto:

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

- a) Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento cuentan con un único suministrador de hardware y software en su cadena de suministro, cuando este se encarga de configurar e integrar todos los equipos activos y software de la solución, o si la red está compuesta por equipos activos y software de un único fabricante.
- b) Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento y los suministradores de hardware y software que tienen algún informe de incidente publicado por el CSIRT-CR sobre brechas en la seguridad de sus sistemas que no han sido atendidas y por ende implican un riesgo para la seguridad, disponibilidad, integridad o privacidad de la información.
- c) Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento y los suministradores de hardware y software son susceptibles de presión por parte de un gobierno extranjero por disposición normativa o política pública oficial de dicho gobierno extranjero en relación con la ubicación o ejecución de sus operaciones.
- d) Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento y los suministradores de hardware y software tienen su base en un país o, de alguna manera, están sujetos a la dirección de un gobierno extranjero con leyes o prácticas establecidas que podrían requerir que las empresas compartan la información de los usuarios de telecomunicaciones con el gobierno extranjero, en ausencia de un proceso legal transparente que proteja adecuadamente los derechos de los usuarios y su información.
- e) Los suministradores de hardware y software de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento que tienen su sede en un país que no ha manifestado su consentimiento de obligarse al cumplimiento del Convenio sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest).
- f) Los suministradores de hardware y software de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento que no cumplen con los estándares de ciberseguridad dispuestos en el artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 11°.- Medidas aplicables ante la identificación de riesgo alto. Cuando alguno de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del presente reglamento identifique la presencia de parámetros de riesgo alto deberá informarlo a la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, dentro de los 3 días naturales siguientes a su identificación y adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de sus redes y sus servicios.

Cuando se identifique la presencia de parámetros de riesgo alto por parte de alguno de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento, quedará sujeto a las siguientes medidas técnicas de ciberseguridad:

No podrán ser utilizados en elementos críticos de la red, equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, que permitan el transporte de señales por representar un alto riesgo de ciberseguridad para las redes 5G y la seguridad nacional. Para tal efecto, se declaran elementos críticos de la red 5G los siguientes:

- i. Los relativos a las funciones del núcleo de la red.
- ii. Los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

iii. *La red de acceso en aquellas zonas geográficas y ubicaciones que proporcionen cobertura a centros vinculados con la seguridad nacional y la provisión de servicios públicos esenciales.*

Llevar a cabo la sustitución de los equipos, productos y servicios de la red 5G, cuando ello fuera necesario, para lo cual deberá tener en cuenta la situación del mercado de los suministradores de hardware y software, las alternativas de suministro de equipos y productos sustitutivos viables, la implantación de esos equipos y productos en la red 5G, especialmente en los elementos críticos de la red 5G, la dificultad intrínseca para llevar a cabo la sustitución de equipos, los ciclos de actualización de equipos, así como su impacto económico. En ningún caso, el plazo de sustitución de los equipos podrá ser inferior a un año y no mayor a cinco años, contados a partir de la clasificación como de alto riesgo.

Asimismo, los operadores que participen en la asignación de concesiones, en la habilitación de nuevas redes públicas o en la implementación de nuevo equipo activo para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para redes y servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) no podrán presentar parámetros de riesgo alto; aspecto que deberá ser definido como requisito e identificado por las autoridades correspondientes en los procesos que del ámbito de sus respectivas competencias, así como por cada operador en los procesos de habilitación de nuevas redes y de equipamiento. En el caso de concesiones de espectro radioeléctrico, contar con parámetros de riesgo alto se establece como uso incorrecto del espectro radioeléctrico.”

A partir de esto, se procede a realizar el análisis puntual de **los posibles efectos de los artículos referidos de la propuesta de reglamento en consulta para analizar su impacto sobre la competencia en el mercado de telecomunicaciones**, lo anterior a partir de las preguntas contenidas en la Guía de la siguiente manera:

A. Regulaciones que limitan la cantidad o variedad de participantes del mercado

1. *¿Otorga a un proveedor o grupo de ellos el derecho exclusivo para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio?*

La propuesta de reglamento **no** concede derechos exclusivos o especiales para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio.

2. *¿Establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado?*

La propuesta de reglamento no fija procedimientos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, sin embargo, en el **artículo 11 condiciona** a los operadores que participen en **la asignación de concesiones** para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para redes y servicios de telecomunicaciones 5G, indicando que no podrán tener parámetros de riesgo alto; el nivel de riesgo es tipificado por la misma propuesta de reglamento.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

3. *¿Limita la posibilidad de ciertos tipos de operadores o proveedores para ofrecer un bien o prestar un servicio?*

La propuesta de reglamento en el **artículo 6** establece estándares de seguridad que deben aplicar todos los agentes sujetos al cumplimiento de la normativa, así mismo en el **artículo 8** se introduce el tema de auditorías en ciberseguridad, las cuales deberán ser realizadas por entidades acreditadas según los estándares establecidos; si bien, en este último artículo no se establece de forma tácita para los regulados con la normativa la obligatoriedad de contar con las certificaciones mencionadas en el artículo 6, se podría interpretar que el no contar con dichas certificaciones podría resultar en un aspecto relevante para limitar la posibilidad de algún operador o proveedor de servicio de ofrecer sus servicios en tecnología 5G.

4. *¿Eleva de forma significativa el costo de entrada o de salida del mercado para un operador?*

La propuesta de reglamento **no** impone requisitos a la entrada o salida de un mercado que se considere que eleven de forma significativa los costos y que deban cumplir los operadores y/o proveedores que participan en el mercado de telecomunicaciones.

5. *¿Crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios?*

La propuesta de reglamento **no** contiene elementos relacionados con la capacidad de crear barreras de naturaleza geográfica para los operadores o proveedores de servicios basados en tecnología 5G.

6. *¿Limita la transferencia o cesión de licencias y autorizaciones?*

La propuesta de reglamento **no** fija procedimientos para la transferencia o cesión de licencias, permisos o autorizaciones como requisito.

7. *¿Crea preferencias en las compras de gobierno a efecto de promover o beneficiar a una categoría o grupo de proveedores?*

En su **artículo 10** la propuesta de reglamento impone una serie de características sobre los denominados suministradores de hardware y software de los sujetos comprendidos en el ámbito de acción de la normativa, que si bien son de aplicación igualitaria para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en el país, al momento de dotarse de sus productos o servicios para 5G los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, tanto privados como estatales, deberán optar solo por aquellos suministradores de hardware y software que cumplan con los estándares definidos en el **artículo 6** y que a su vez no impliquen un riesgo alto como los mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del **artículo 10**, lo anterior, estimula las preferencias de las compras de los operadores y proveedores de telecomunicaciones estatales hacia los suministradores de hardware y software que cumplan con lo establecido en la normativa.

En suma, a partir del análisis de los primeros siete parámetros que contiene la Guía, es posible concluir que la propuesta de reglamento analizado tiene el potencial de limitar la posibilidad de ciertos tipos de operadores o proveedores de telecomunicaciones para prestar sus servicios al condicionar la asignación de concesiones para uso y explotación del espectro radioeléctrico para

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

redes y servicios de telecomunicaciones 5G, así como al establecer características específicas, no estrictamente de índole comercial, que deberán adoptar los operadores y proveedores de telecomunicaciones al dotarse de bienes y servicios requeridos en la implementación de sus redes 5G.

B. Limitaciones a la capacidad de competir

1. *¿Limita las condiciones de la oferta de determinados bienes o servicios, incluyendo la posibilidad de determinar el precio o las condiciones de intercambio?*

La propuesta de reglamento **no** contiene elementos que limiten las condiciones de la oferta de servicios de telecomunicaciones.

2. *¿Limita la capacidad de promocionar o hacer publicidad de bienes o servicios?*

La propuesta de reglamento **no** contiene elementos relacionados con la publicidad de los servicios de telecomunicaciones o sus redes.

3. *¿Establece estándares técnicos o de calidad de los productos o servicios que proporcionan ventajas discriminatorias o exigencias que van más allá de lo razonable?*

La propuesta de reglamento en su **artículo 6** establece estándares de seguridad dirigidos a los operadores y proveedores de servicios basados en tecnología 5G y a los suministradores de hardware y software para sus redes, pero no se desprende que el cumplimiento de los estándares pueda generar ventajas discriminatorias al resultar de aplicación general para todos los agentes por igual.

Cabe señalar, que este tipo de normativa si bien tiene la capacidad de generar costos adicionales para los agentes relacionados a la tecnología 5G, la relación costo-beneficio de dicha implementación normativa pudiera ser positiva, en el tanto que los beneficios alcanzados en el colectivo en términos de ciberseguridad pudieran superar los costos incurridos.

4. *¿Eleva los costos de algunos operadores o proveedores respecto a otros?*

Si bien la aplicación de los estándares descritos en el **artículo 6**, así como la eventual sustitución de equipos, productos y servicios que demanda el **artículo 11**, tienen la capacidad de generar costos adicionales para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología 5G, la normativa no lo hace de manera discriminatoria si no que plantea una eventual elevación de costos de forma igualitaria, en virtud que aplica para todos los agentes involucrados.

5. *¿Exige el uso de algún estándar, modelo, plataforma o tecnología en particular, o de algún producto o servicio protegido por derechos de propiedad intelectual o que resulte costoso?*

La propuesta de reglamento en su **artículo 6** establece estándares de seguridad que deberán ser cumplidos por todos los agentes sujetos al ámbito de aplicación de la normativa, así como la aplicación de auditorías (**inciso f), artículo 8**) derivadas de estos y si bien como se señaló en el punto 3 de esta

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

subsección, son de aplicación general y no parecen tener el potencial de generar ventajas discriminatorias, lo cierto es que pueden elevar los costos para operar los servicios de telecomunicaciones bajo la tecnología 5G.

Así las cosas, con base en el análisis de los parámetros anteriores es posible concluir que la propuesta de reglamento analizado tiene el potencial de elevar los costos de todos operadores o proveedores basados en la tecnología 5G, producto de la aplicación de estándares establecidos en la normativa, así como de eventuales sustituciones de equipos, productos y servicios.

C. Reduce incentivos para competir vigorosamente

1. ¿Genera un régimen de autorregulación o co-regulación?

La propuesta de reglamento **no** establece o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación por parte de los operadores de redes y/o proveedores. Así que no se observa afectación a nivel de competencia existente en el mercado.

2. ¿Exige o fomenta la publicación de información sobre volúmenes de producción, precios, ventas o los costos de los agentes económicos?

La propuesta de reglamento **no** promueve un esquema que implique intercambios o publicidad de cierto tipo de información entre agentes económicos competidores entre sí, tales como, precios, costos de producción, volúmenes de producción, mercados atendidos o estrategias comerciales.

3. ¿Exime un sector, actividad o agentes económicos de la aplicación de las leyes de competencia?

La propuesta de reglamento que se analiza **no** contempla ni incentivos, ni exenciones en favor de operadores de redes y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, de la aplicación de la normativa de competencia vigente; de manera que no genera beneficios en favor de alguna empresa o actividad en particular.

4. ¿Promueve o permite acuerdos anticompetitivos?

La propuesta de reglamento que se analiza **no** promueve o facilita la creación de acuerdos anticompetitivos entre operadores de redes y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

5. ¿Genera incertidumbre regulatoria, permite la aplicación discrecional de las regulaciones?

En el **artículo 7** de la propuesta de reglamento se señala que los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma deberán analizar los riesgos de seguridad de diferentes elementos de sus redes detectando vulnerabilidades y amenazas, los resultados de estos análisis deberán ser presentados por cada una de las actividades establecidas en el artículo 2; sin embargo, dentro de la normativa no se establece el procedimiento a seguir para la presentación de la información obtenida por medio de los

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

análisis, es decir, no resulta claro aspectos referentes a la rendición tales como: a quién, cada cuánto y como se debe entregar.

Esa misma situación se replica en el **artículo 9**, en relación al análisis de riesgo, prácticas y medidas de seguridad requeridas a los suministradores de hardware y software, dado que el artículo 9 indica que esa información deberá presentarse atendiendo las particularidades de los procesos dispuestos por el Poder Ejecutivo y la Sutel para la habilitación de redes y servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) de acuerdo con su ámbito de competencia, esto sin llegar a especificar los procesos a seguir para llevar a cabo dicha entrega.

El **artículo 8**, plantea incertidumbre regulatoria al señalar en el inciso f) el sometimiento a auditorías en ciberseguridad (asumiendo el costo el auditado) por parte de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma, esto sin definir un procedimiento dejando con ello en el limbo aspectos como: a qué autoridad se debe presentar o bajo qué condiciones.

Por otra parte, el **artículo 10** establece los parámetros para la determinación de un riesgo alto, dentro de los que se destacan las normativas o políticas de gobiernos extranjeros sobre suministradores de hardware y software, la ubicación de la sede de estos en países no adheridos a la Convención de Budapest y el no cumplimiento de los estándares de ciberseguridad dispuestos en el artículo 6. Sin embargo, no todos los parámetros cuentan con el mismo nivel de facilidad de comprobación por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior existe ambigüedad sobre la forma en que se pueden valorar las disposiciones extranjeras y sobre quién es el encargado de hacerlo, por ejemplo, no se determina si existirá un listado emitido y actualizado, y quién sería el responsable de emitir dicho listado.

Además, el inciso e) del artículo 10 es incierto en cómo se debe catalogar la participación de suministradores con múltiples sedes, tanto en países adheridos al Convenio de Budapest como los que no. Por ejemplo, no se define si una filial domiciliada en Costa Rica es el suministrador de un operador, pero otra sede de la que es organizativamente dependiente está ubicada en un país que no forma parte de dicho convenio, esta situación se debe considerar de riesgo alto o no.

De esta forma, es posible concluir que la propuesta de reglamento analizado tiene el potencial de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir, al no establecer criterios claros y libres de ambigüedades conducentes a la presentación de los resultados de los análisis de riesgos y la clasificación de estos como altos, además de no detallar el procedimiento y cualquier otro elemento con el fin de ordenar la ejecución de auditorías de ciberseguridad con cargo al auditado.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

D. Limita las opciones e información disponible para los consumidores

1. *¿Limita la información disponible y la posibilidad de los consumidores de elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones?*

La propuesta de reglamento **no** limita la capacidad de los consumidores para elegir entre los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

2. *¿Incrementa los costos explícitos o implícitos de cambiar de proveedor, reduciendo la posible movilidad de los clientes?*

La propuesta de reglamento **no** limita la capacidad de los consumidores para cambiar de operador de red y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

En resumen, es posible concluir que la propuesta de reglamento no limita la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, ni tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

c. Segunda fase de análisis: ¿se justifican las restricciones?

En esta sección se analiza si las restricciones están justificadas. Esta necesidad de justificar y valorar las restricciones contenidas en las regulaciones no solo se deriva de los principios de competencia y de la búsqueda de la eficiencia en el mercado y el bienestar del consumidor, sino que también está alineada con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que es de resorte constitucional. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que todo acto limitativo de derechos, para ser válido, debe ser razonable, necesario, idóneo y proporcional (Sala Constitucional, 1998).

La Segunda Etapa del análisis consta de dos pasos:

- a) Identificar los objetivos de la regulación y de las restricciones a la competencia que contiene.
- b) Analizar una a una las restricciones identificadas para determinar si son razonables y proporcionales.

El objetivo del “Reglamento sobre medidas de ciberseguridad aplicables a los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G)” es “[...] establecer medidas de ciberseguridad para garantizar el uso y la explotación, segura y con resguardo de la privacidad de las personas, de las redes y los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G)”.

En ese sentido es claro que el objetivo es válido y pretende desarrollar un instrumento para complementar el marco regulatorio sectorial de telecomunicaciones en Costa Rica, en materia de ciberseguridad orientado de forma específica a redes de tecnología 5G dada la alta relevancia que conlleva el desarrollo de esta tecnología en el quehacer económico y social del país.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

En cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones identificadas se procede a continuación a realizar una valoración de cada una de ellas:

Criterio	Artículo 6	Artículo 7	Artículo 8	Artículo 9	Artículo 10	Artículo 11
¿Es necesaria?: Debe existir una relación causal entre el fin de interés público que persigue la regulación y el medio elegido para alcanzarlo.	Sí. Enlista los estándares en ciberseguridad que el Poder Ejecutivo considera que se deben seguir en materia de redes 5G	Sí. Caracteriza los elementos que componen el análisis de riesgo solicitado.	Sí. Incluye las acciones que solicita adoptar para la gestión de riesgos identificados.	Sí. Al ser los suministradores el eslabón inicial de la cadena de suministros de productos y servicios de los operadores y proveedores de servicios, estos se incluyen en la propuesta.	Sí. Parametriza las consideraciones para catalogar un "riesgo alto", concepto que se utiliza para la toma de decisiones dentro de la propuesta.	Sí. Define las medidas aplicables ante la identificación de un riesgo catalogado como alto.
¿Es proporcional?: El costo de las restricciones contenidas en la regulación no supera el beneficio que con ella se pretende para la colectividad.	Sí. Los estándares mencionados abarcan temas relacionados con el objetivo de la propuesta y son de aplicación general.	Sí. El análisis de riesgos de los propios operadores y proveedores de servicios sobre sus propias redes es una medida adecuada en el contexto de la propuesta.	No, dado que no es posible determinarlo en tanto el sometimiento a auditorías en ciberseguridad es un punto no suficientemente desarrollado como para valorar la proporcionalidad.	Sí. El análisis de riesgos de los propios operadores y proveedores de servicios sobre los suministradores es una medida adecuada en el contexto de la propuesta.	Sí. Se alinea con el objetivo de la propuesta.	Sí. Pese a contener medidas como no uso de elementos, sustitución de equipos y software y decretar el contar con parámetros de riesgo alto como un uso incorrecto del espectro, se alinea con el objetivo de la propuesta.
¿Es eficaz?: La norma o regulación debe ser capaz de alcanzar los objetivos o efectos deseados, actuando directamente sobre las causas del problema que busca solucionar, para promover los cambios de comportamiento necesarios para resolverlos.	Sí. La inclusión de estos estándares se enfoca en la gestión de las medidas de seguridad que se buscan en el objetivo de la propuesta.	Sí. Al incluir una disposición tendiente a la ejecución de análisis de riesgos sobre las redes 5G y desarrollar los elementos y factores a tomar en cuenta.	Sí, al imponer medidas específicas para la gestión del riesgo en redes 5G.	Sí. Al incluir una disposición tendiente a la ejecución de análisis de riesgos sobre los suministradores.	No. Pues no es clara sobre como valorar la definición que se hace del concepto "presión de gobiernos extranjeros" o como aplicar el criterio de locación de la sede de los suministradores.	Sí, está alineada con el objetivo de la norma al establecer medidas correctivas ante la identificación de riesgos altos.
¿Es transparente?: Debe existir transparencia y claridad en el proceso de adopción de las normas, regulaciones y demás actos administrativos, así como en su redacción	Sí es transparente al contener un listado claro con el indicativo de la norma y el título, dejando indudable la	Sí, es clara en los elementos que demanda evaluar.	No. Demanda el sometimiento a auditorías en ciberseguridad especificando únicamente que el costo debe ser	No, dado que no llega a especificar los procesos a seguir para llevar a cabo la entrega de los resultados de los análisis y	No, dado que no es clara en el proceso de comprobación de los incisos c), d) y e) del artículo.	Sí, es clara en su intención.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

Criterio	Artículo 6	Artículo 7	Artículo 8	Artículo 9	Artículo 10	Artículo 11
final y en la forma en que se implementa y ejecuta.	temática del estándar.		cubierto por el auditado, dejando abierto el rol de auditor y no especificando qué condición detona la ejecución de esta auditoría, en qué plazo o mediante que procedimiento.	gestión del riesgo en la cadena de suministro.		
¿Es predecible?: La regulación debe ofrecer a los agentes económicos un marco estable y sólido, que genere seguridad jurídica.	Sí, al establecer estándares específicos no crea dudas sobre cuáles deben aplicarse.	No. No existe claridad en específico sobre el procedimiento a seguir para la presentación de los resultados de los análisis.	No. Existe ambigüedad en la ejecución de auditorías externas en ciberseguridad.	No, por cuanto no es expresa en cuanto a los elementos y factores a evaluar.	No. No es expresa en cuanto a los criterios de localidad de la sede de los suministradores o de valoración de la "presión" de gobiernos extranjeros.	No. En particular no desarrolla el "uso incorrecto del espectro" en relación con el Título V Régimen Sancionatorio de la Ley General de Telecomunicaciones.
¿Es indispensable?: Entre las distintas alternativas disponibles para alcanzar un objetivo, debe elegirse aquella que implique el menor impacto posible a la competencia en el mercado.	Sí. Normalmente podría considerarse que es más conveniente definir parámetros y características antes que estándares particulares, sin embargo, al tratarse de una materia de tanta trascendencia como la seguridad de las comunicaciones en redes 5G, se considera que si es adecuado e indispensable presentar estándares concretos.	Sí, se encuentra fundamento en su inclusión y el objetivo de la propuesta.	Sí, al corresponder con las medidas preventivas para la gestión de riesgos.	Sí, porque los suministradores forman parte de la cadena mediante la cual los operadores y proveedores de servicios se dotan de equipos y software para el ofrecimiento de sus servicios y por ende se debe velar por su seguridad.	Sí, porque busca establecer parámetros de clasificación.	Sí, al corresponder con las medidas correctivas ante la identificación de riesgos altos.

d. Tercera etapa de análisis: ¿Hay alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin?

Es posible que algunas de las restricciones a la competencia contenidas en la regulación estén justificadas, pero sus objetivos pueden alcanzarse de forma distinta y menos restrictiva. De ahí que en los casos donde resulte conveniente es importante de valorar alternativas regulatorias que permitan

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

alcanzar los objetivos que persigue la regulación, de forma tal que se elimine o se reduzca lo más posible su impacto negativo sobre la competencia en el mercado.

De esta forma, esta Tercera Etapa de análisis consiste en una aplicación del principio de “indispensabilidad” o de “mínima distorsión” sobre los artículos que se considera que se pueden formular de forma alternativa o incluso eliminarse.

A partir de la valoración realizada, para minimizar el impacto sobre la competencia del sector, se recomienda ajustar los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la propuesta de reglamento de la siguiente forma:

- a. Artículo 7: Detallar dentro del mismo artículo sobre el procedimiento que se debe seguir para la presentación de los resultados del análisis de riesgos solicitados, con el fin de aumentar la predictibilidad de los agentes que realizan este estudio. Siendo indispensable la determinación de procesos para la presentación de análisis de riesgo en vista que esta indefinición puede entorpecer el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo 2.
- b. Artículo 8: Desarrollar lo asociado al sometimiento a las auditorías de ciberseguridad, en cuanto al procedimiento y causales para demandar su ejecución, las potestades de las autoridades que pueden imponer esta medida y el mecanismo de selección, contratación y aprobación de las entidades auditoras.
- c. Artículo 9: Desarrollar este artículo de forma análoga al artículo 7, en particular que se detallen elementos a incluir en el análisis, así como los factores, jerarquizaciones y priorización en distintos parámetros relevantes.
- d. Artículo 10: Valorar la efectividad de la redacción actual en cuanto al uso de la locación de la “sede” como parámetro para detectar un riesgo alto. Así como establecer un mecanismo por medio del cual el Poder Ejecutivo determinará y comunicará al sector aquellos suministradores de hardware y software considerados susceptibles de sufrir presión por parte de gobiernos extranjeros, con la finalidad de que los operadores y proveedores de servicios puedan tener información previa y precisa para la toma de decisiones en materia de dotación de equipos y de software para sus plataformas de tecnología 5G.
- e. Artículo 11: Vincular la condición de “contar con parámetros de riesgo alto” con el Título V Régimen Sancionatorio de la Ley General de Telecomunicaciones en términos de lo que el reglamento describe como “uso incorrecto del espectro”.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A. Que según los artículos 21 de la Ley 9736 y 24 del Reglamento a esa misma Ley, la SUTEL tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia **sobre la promulgación**, modificación o derogación de leyes, **reglamentos**, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o **en proceso de adopción**.
- B. Que la propuesta de reglamento pretende desarrollar un instrumento para complementar el marco regulatorio sectorial de telecomunicaciones en Costa Rica, en materia de ciberseguridad orientado de forma específica a redes de tecnología 5G dada la alta relevancia que conlleva el desarrollo de esta tecnología en el quehacer económico y social del país.
- C. Que la SUTEL basándose en su *“Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”*, realizó el análisis de la propuesta de *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”*.
- D. Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:
 - a. La normativa propuesta **tiene el potencial** de limitar la posibilidad de ciertos tipos de operadores o proveedores de telecomunicaciones para prestar sus servicios, al condicionar la asignación de concesiones para uso y explotación del espectro radioeléctrico para redes y servicios de telecomunicaciones 5G, así como establecer características específicas, no estrictamente de índole comercial, que deberán adoptar los operadores y proveedores de telecomunicaciones al dotarse de bienes y servicios requeridos en la implementación de sus redes 5G.
 - b. La normativa propuesta **tiene el potencial** de elevar los costos de todos operadores o proveedores basados en la tecnología 5G, producto de la aplicación de estándares establecidos en la normativa, así como de eventuales sustituciones de equipos, productos y servicios.
 - c. La normativa propuesta **tiene el potencial** de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir, al no establecer criterios claros y libres de ambigüedades conducentes a la presentación de los resultados de los análisis de riesgos y la clasificación de estos como altos, además de no detallar el procedimiento y cualquier otro elemento con el fin de ordenar la ejecución de auditorías de ciberseguridad con cargo al auditado.
 - d. La normativa propuesta **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, ni tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

San José, 17 de agosto del 2023

06901-SUTEL-OTC-202

- E. Que el objetivo de la propuesta de reglamento es válido y pretende impulsar aspectos de ciberseguridad en las tecnologías basadas en 5G.
- F. Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones encontradas, se determina que el artículo 6 cumple con los criterios evaluados y que, pese a que impone un conjunto de estándares con el potencial de generar costos adicionales sobre la actividad de los operadores de redes y proveedores de servicios en tecnología 5G, este se encuentra justificado en la relación costo beneficio de la norma. El artículo 7 no cumple con el criterio de predictibilidad; el artículo 8 no cumple con los criterios de proporcionalidad, transparencia y predictibilidad; el artículo 9 no cumple con el criterio de transparencia y predictibilidad; el artículo 10 no cumple con los criterios de eficacia, transparencia y predictibilidad y el artículo 11 no cumple con el criterio de predictibilidad.
- G. Que a partir de los resultados de los anteriores parámetros se considera que la propuesta de reglamento **tiene el potencial de generar barreras a la competencia** entre los agentes del mercado, por lo cual se recomienda ajustar los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la citada propuesta de la siguiente forma:
- a. Artículo 7: Detallar dentro del mismo artículo sobre el procedimiento que se debe seguir para la presentación de los resultados del análisis de riesgos solicitados con el fin de aumentar la predictibilidad de los agentes que realizan este estudio. Siendo indispensable la determinación de procesos para la presentación de análisis de riesgo en vista que esta indefinición puede entorpecer el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo 2.
 - b. Artículo 8: Desarrollar lo asociado al sometimiento a las auditorías de ciberseguridad, en cuanto al procedimiento y causales para demandar su ejecución, las potestades de las autoridades que pueden imponer esta medida y el mecanismo de selección, contratación y aprobación de las entidades auditoras.
 - c. Artículo 9: Desarrollar este artículo de forma análoga al artículo 7, en particular que se detallen elementos a incluir en el análisis, así como los factores, jerarquizaciones y priorización en distintos parámetros relevantes.
 - d. Artículo 10: Valorar la efectividad de la redacción actual en cuanto al uso de la locación de la “sede” como parámetro para detectar un riesgo alto. Así como establecer un mecanismo por medio del cual el Poder Ejecutivo determinará y comunicará al sector aquellos suministradores de hardware y software considerados susceptibles de sufrir presión por parte de gobiernos extranjeros, con la finalidad de que los operadores y proveedores de servicios puedan tener información previa y precisa para la toma de decisiones en materia de dotación de equipos y de software para sus plataformas de tecnología 5G.
 - e. Artículo 11: Vincular la condición de “contar con parámetros de riesgo alto” con el Título V Régimen Sancionatorio de la Ley General de Telecomunicaciones en términos de lo que el reglamento describe como “uso incorrecto del espectro”.

San José, 17 de agosto del 2023
06901-SUTEL-OTC-202

De esta forma queda rendido por parte de la DGCO, formal criterio sobre la propuesta de “*Reglamento sobre medidas de ciberseguridad aplicables a los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G)*”, en relación exclusivamente con los potenciales efectos de la citada propuesta en materia de competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado, así como lo relativo a la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones.

Atentamente,
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

David Vargas Bolaños
Ingeniero
Unidad de Investigación y Concentraciones
Dirección General de Competencia

Laura López Carrillo
Economista
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía
Dirección General de Competencia

Silvia Elena León Campos
Jefa
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía
Dirección General de Competencia

Deryhan Muñoz Barquero
Directora
Dirección General de Competencia

LLC/DVB/SELCD/DMB
Expediente: GCO-OTC-CGL-00023-2023